



RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Gobierno

EXPEDIENTE: RR.IP.0442/2019

CARÁTULA		
Expediente	RR.IP.0442/2019	
Comisionado Ponente: MCNP	Sujeto Obligado: Secretaria de Gobierno	Sentido: SOBRESEE por quedar sin materia
Solicitud	Documentos que se han generado del periodo 2012 a la fecha con motivo del fideicomiso para el uso y aprovechamiento del auditorio nacional.	
Respuesta	Incompetencia para atender la solicitud de información, con orientación de la solicitud a la Secretaria de Cultura.	
Recurso	1.- Falta de fundamentación y motivación respecto a la orientación realizada. 2.- La falta de folio de la canalización respectiva. 3.- Violación a sus derechos de acceso a la información pública.	
Alegatos y/o respuesta complementaria	El 4 de marzo de 2019 el sujeto obligado a través del oficio número SG/UT/0916/2019 realizó manifestaciones, expresó alegatos y señaló pruebas; misma que se tuvieron por presentadas mediante acuerdo del 7 de marzo de 2019. Mediante oficio SG/UT/0865/2019 el sujeto obligado emitió respuesta complementaria, notificándolo al solicitante a través del correo proporcionado por el ahora recurrente.	
Resumen de la resolución:	Toda vez que el sujeto obligado emitió información complementaria por medio de la cual subsanó las omisiones de las que se dolió el recurrente; aunado a que dicha despista complementaria fue debidamente notificada vía correo electrónico al mismo; se determinó sobreseer por haber quedado sin materia el recurso de revisión que nos atiende.	

Ciudad de México, a 27 de marzo de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0442/2019**, interpuesto por la persona recurrente del presente expediente, en contra de la SECRETARIA DE GOBIERNO, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** el recurso de revisión que nos atiende, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. COMPETENCIA	6
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	8
TERCERO. PROCEDENCIA	9
CUARTO. LITIS	12

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	11
SEXTO. RESPONSABILIDADES	23
Resolutivos	24

ANTECEDENTES

I. El 3 de febrero de 2019, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona recurrente **presentó solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0101000034519**, a través del cual requirió electrónicamente a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PTN, su:

“Deseo de conocer los documentos que se han generado del periodo 2012 a la fecha con motivo del fideicomiso para el uso y aprovechamiento del auditorio nacional.”

II. El 5 de febrero de 2019, el sujeto obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, mediante el **oficio número SG/UT/0436/2019 dio respuesta a la solicitud de información** hecha por la persona recurrente, en la que manifestó lo siguiente:

“Con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública respecto a la información de su interés. Y en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPyRC) que menciona... “Artículo 200 de la LTAIPRC. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atenderla solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.”

Por tanto, esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México no es el sujeto obligado competente para atender su solicitud, debido a que el cuestionamiento en el que basa su solicitud corresponde en todo caso a la Secretaría de Cultura.

En tal virtud, de ser de su interés, se le sugiere ingresar nueva solicitud de información pública a dicho sujeto obligado para lo cual, se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura.

Responsable de la Unidad de Transparencia

Lic. Luis N. Cacho Pérez

Horario de atención: 9:00 a 15:00 horas

Teléfono y extensión: 41550200 Ext. 9753

Correo electrónico oficial: unidadenlace@cultura.gob.mx

Domicilio oficial de la unidad: Av. Paseo de la Reforma 175-PB. Col. Cuauhtémoc, Del. Cuauhtémoc C.P. 06500 Ciudad de México

Se hace de su conocimiento que en caso de tener dudas en relación a la

se hace de su conocimiento que en caso de tener dudas en relación a la respuesta proporcionada, o si requiere información adicional, se ponen a su disposición el teléfono 57 09 26 49, o bien el correo electrónico oip_secgob@cdmx.gob.mx, donde con gusto le ofreceremos la atención y servicio.

Asimismo, le informo que, en caso de inconformidad con la presente, usted podrá impugnar la misma por medio del recurso de revisión, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 233 primer párrafo, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. “

III. El 6 de febrero de 2019, a través de la PNT la persona recurrente **presentó recurso de revisión** en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado; misma que fue recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el día 7 de febrero de 2019 con el número de folio 001642.

IV. El 12 de febrero de 2019, la Encargada de Despacho de la Subdirección de procedimientos de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto **admitió a trámite el recurso de revisión** con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia en relación con los NUMERALES OCTAVO y NOVENO, TRANSITORIOS de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con lo dispuesto con en el numeral TERCERO, fracción III, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, aprobado mediante Acuerdo 0813/SO/01-06/2016 del uno de junio de dos mil dieciséis, 110 emitido por el pleno de este Instituto y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día dieciséis de junio del dos mil dieciséis.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, **se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión** citado al rubro, para que en un plazo máximo de **siete días hábiles**, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El 4 de marzo de 2019 el sujeto obligado a través del oficio número SG/UT/0916/2019 **realizó manifestaciones, expresó alegatos y señaló pruebas.**

VI. Mediante acuerdo de 7 de marzo de 2019 **se tuvieron por formuladas** las manifestaciones y los alegatos hechos por el sujeto obligado, así como pruebas las documentales exhibidas; mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Así mismo **se tuvo por precluido** el derecho de la persona recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas o expresara sus alegatos en el presente recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral QUINTO del Procedimiento referido en párrafos precedentes, **se reservó el cierre de instrucción** en tanto concluía la investigación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

VII. Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, así como el Reglamento Interior de este Instituto; mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión; por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el **19 de marzo del presente año, el retorno** de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Polina Nava.

VIII. Finalmente, mediante acuerdo de 25 de marzo de 2019 con fundamento en los artículos 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, **se decretó el cierre de instrucción**, acuerdo que fue notificado a las partes, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XI, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. Mediante solicitud de fecha 3 de febrero de 2019 identificada con el folio 0101000034519 la persona recurrente solicitó al sujeto obligado información sobre **los documentos que se han generado del periodo 2012 a la fecha con motivo del fideicomiso para el uso y aprovechamiento del auditorio nacional.**

Consecuentemente, el sujeto obligado mediante oficio numero SG/UT/0436/2019 de fecha 5 de febrero 2019 respondió a la persona recurrente que **el mismo resultaba incompetente para atender la solicitud de información, debido a que el cuestionamiento en el que basa su solicitud corresponde a la Secretaria de Cultura; sugiriendo ingresar nueva solicitud de información pública ante dicha dependencia; razón por la cual le proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia adscrita a la misma. Finalmente poniendo a disposición de la persona solicitante el teléfono y el correo electrónico de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Gobierno para cualquier duda o información adicional respecto a la respuesta emitida.**

Inconforme con lo respuesta emitida por el sujeto obligado, la persona recurrente como **agravios** materia del presente recurso de revisión señaló: **(i) la no fundamentación ni motivación de la orientación realizada; (ii) la no proporción del folio de canalización respectiva, y (iii) la violación a su derecho de acceso a la información tal y como lo establece la ley de transparencia y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Por su parte, el sujeto obligado mediante el oficio numero SG/UT/0916/2019 de fecha 4 de marzo de 2019, realizó a manera de **alegatos las siguientes manifestaciones:**

a) Con fecha 3 de febrero de 2019 a las 10:21:20 horas, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información pública número de folio 0101000034519, en la que la

parte recurrente solicitó: "Deseo conocer los documentos que se han generado del periodo 2012 a la fecha con motivo del Fideicomiso para el uso y aprovechamiento del auditorio nacional" (sic)

b) En fecha 05 de Febrero de 2019 a las 11:47 horas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio SG/UT/0436/2019 esta Unidad de Transparencia dio respuesta al hoy recurrente, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información, se le orientó hacia el sujeto obligado competente, toda vez, que se observó que quien pudiese detentar la información requerida por el ahora recurrente podía ser la Secretaría de Cultura.

c) En fecha 05 de Febrero de 2019, a través de correo electrónico, esta Unidad de Transparencia remitió a la Secretaría de Cultura la solicitud con número de folio 0101000034519, sin que a la fecha hubiésemos tenido respuesta por parte de la Unidad de Transparencia, en base a lo establecido por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas.

d) Con fecha 21 de febrero del presente año fue recibido en esta Unidad de Transparencia el oficio INFODF/DAJ/SP-B/0165/2019, mediante el cual el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remite el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.0442/2019, presentado por Nicolás Ayala, en virtud de la inconformidad respecto de la respuesta entregada, por esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México a su solicitud de información pública, exponiendo el siguiente motivo: "Respuesta a mi solicitud 0101000034519, notificada el día 05 de febrero de 2019: No fundan ni motivan la orientación realizada; No proporcionan folio de canalización respectiva; y, Violan mi derecho de acceso a la información tal como lo establece la Ley de Transparencia y la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos" (Sic)

e) En relación a la inconformidad mediante oficio SG/UT/0865/2019 se envió respuesta complementaria al correo proporcionado por el ahora recurrente, a fin de informar y fundamentar respecto de las atribuciones de la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Cultura, conforme a lo establecido por la Ley Orgánica del poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con el objeto de clarificar la orientación realizada por esta Unidad de Transparencia.

f) La "Notoria incompetencia" de esta Secretaria se actualiza en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 13 de diciembre de 2018, artículo que establece las atribuciones que por ley corresponden a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.

g) No obstante lo anterior y para mayor abundamiento se precisa que es la Secretaría de Cultura el sujeto obligado competente a dicha solicitud, así como lo establece en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

h) Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 249 fracción III; de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y previo los trámites de Ley, solicito respetuosamente al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México determinar el sobreseimiento del presente Recurso, en virtud de lo expuesto y de acuerdo a los argumentos y sus anexos que se vierten en el presente documento, al no existir vulnerabilidad al principio de certeza jurídica, ni lesión al derecho de acceso a la información pública, NI AL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD CONSAGRADO EN LA NORMATIVIDAD DE LA MATERIA toda vez que el requerimiento de información se atendió en tiempo y conforme a la formulación del peticionario.

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) **Forma.** La persona recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la persona Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el 5 de febrero de 2019 y el Recurso de Revisión lo interpuso el 6 de febrero de 2019, esto es al primer día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

CUARTO. Litis. De conformidad con lo referido en el considerando segundo de la presente resolución, la litis se centra en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de referencia en relación a la incompetencia para atender la solicitud de información así como la orientación realizada: (i) fue fundada y motivada; (ii) si fue proporcionado el folio de canalización respectiva, y (iii) si consecuentemente, la respuesta emitida violó a la persona recurrente su derecho de acceso a la información tal y como lo establece la ley de transparencia y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el oficio SG/UT/0865/2019, de fecha 4 de marzo de 2019, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, por lo que solicitó el sobreseimiento del mismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción III, de la Ley de la materia.

Consecuentemente, este Instituto advierte que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que se observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, mismo que deja sin materia el presente medio de impugnación.

Lo anterior resulta así, de conformidad con los siguientes razonamientos lógicos-jurídicos:

En primer lugar resulta dable traer a colación lo que a la letra señala el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ilustrarlos de la siguiente manera:

SOLICITUD FOLIO 0101000034519	RESPUESTA INICIAL Oficio No. SG/UT/0436/2019	RESPUESTA COMPLEMENTARIA Oficio No. SG/UT/0865/2019	AGRAVIOS EN RECURSO DE REVISION RR.IP.0442/2019
<i>"Deseo de conocer los documentos que se han generado del periodo 2012 a la fecha con motivo del fideicomiso para el uso y aprovechamiento del auditorio nacional."</i>	<i>"Con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública respecto a la información de su interés. Y en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPyRC) que menciona... "Artículo 200 de la LTAIPRC. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atenderla solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes."</i> <i>Por tanto, esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de</i>	<i>En ese sentido y mediante oficio SG/UT/0436/2019, de fecha 5 de febrero de 2019, esta Unidad de Transparencia le orientó a ingresar una nueva Solicitud de Información Pública al sujeto obligado que consideramos pudiese detentar la información de su interés. Así mismo, fue remitida su solicitud a la Secretaría de Cultura, a través de correo electrónico dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, sin que a la fecha hubiésemos tenido respuesta del folio otorgado por la Secretaría de Cultura, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas que menciona:</i>	<i>No fundan ni motivan la orientación realizada.</i> <i>No proporcionó folio de canalización respectiva.</i> <i>Violan mi derecho de acceso a la información tal y como lo establece la ley de transparencia y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>

México no es el sujeto obligado competente para atender su solicitud, debido a que el cuestionamiento en el que basa su solicitud corresponde en todo caso a la Secretaría de Cultura.	No obstante lo anterior, en relación al medio de impugnación interpuesto, debido a la inconformidad por la respuesta entregada, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 1, 2, 8 primer párrafo, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y bajo el principio de "Máxima Publicidad", a efecto de clarificar su solicitud, me permito informarle lo siguiente, su solicitud fue orientada y canalizada a la Secretaría de Cultura respecto a las atribuciones siguientes:
En tal virtud, de ser de su interés, se le sugiere ingresar nueva solicitud de información pública a dicho sujeto obligado para lo cual, se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura. Responsable de la Unidad de Transparencia Lic. Luis N. Cacho Pérez Horario de atención: 9:00 a 15:00 horas Teléfono y extensión: 41550200 Ext. 9753 Correo electrónico oficial: unidadenlace@cultura.gob.mx Domicilio oficial de la unidad: Av. Paseo de la Reforma 175-PB. Col. Cuauhtémoc, Del. Cuauhtémoc C.P. 06500 Ciudad de México	Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México
Se hace de su conocimiento que en caso de tener dudas en relación a la respuesta proporcionada, o si requiere información adicional, se ponen a su disposición el teléfono 57 09 26 49, o bien el correo electrónico oiip_secgob@cdmx.gob.mx, donde con gusto le ofreceremos la atención y servicio. Asimismo, le informo que, en caso de inconformidad con la presente, usted podrá impugnar la misma por medio del recurso de revisión, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 233 primer párrafo, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. “	Artículo 29. A la Secretaría de Cultura le corresponde el despacho de las materias relativas a garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales de quienes habitan o transitan por la Ciudad, promover el desarrollo de la identidad cultural de las personas, asegurar que se respete la diversidad de sus modos de expresión, su memoria y su conocimiento tradicional, así como asegurar la accesibilidad y enriquecer la calidad de las manifestaciones culturales, con base en los principios democráticos de igualdad, libertad, tolerancia y pluralidad. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones: ... Lo anterior, en virtud de que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la

		Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 13 de diciembre de 2018, se establecen las atribuciones que corresponden a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, mismas que a continuación se detallan: "Artículo 26. A la Secretaría de Gobierno corresponde el despacho de las materias relativas al gobierno; relaciones con órganos y poderes públicos locales y federales; la coordinación metropolitana y regional; centros de reinserción social, justicia para adolescentes y acción cívica." Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones: ... Se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia, se encuentra a su disposición para cualquier duda o aclaración sobre esta solicitud en el domicilio ubicado en Fernando de Alva Ixtlilxóchitl, número 185, 2º piso, Colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06800, o en el teléfono 57414234, ext. 2021 o a través del correo electrónico oip_secgob@cdmx.gob.mx
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en: (i) el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", de la respuesta inicial y la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, contenida en los oficios (ii) SG/UT/0436/2019 y (iii) SG/UT/0865/2019, de fecha 5 de febrero de 2019 y 4 de marzo de 2019, respectivamente, suscritos por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; y de los agravios vertidos por la persona recurrente en (iv) el documento denominado "Acuse de recibo de recurso de revisión", todas relativas a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 0101000034519, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis *P. XLVII/96* de rubro *PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL*

De las documentales descritas, se advierte que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al sujeto obligado su deseo de conocer *los documentos que se han generado del periodo 2012 a la fecha con motivo del fideicomiso para el uso y aprovechamiento del auditorio nacional*.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como agravios: la violación a su derecho de acceso a la información tal y como lo establece la ley de transparencia y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la no fundamentación y motivación de la orientación realizada; así como la no proporción del folio de canalización respectiva.

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado manifestó haber emitido y notificado información complementaria a la ahora persona recurrente, a través del oficio SG/UT/0865/2019, de fecha 4 de marzo de 2019, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia; por medio del cual, fueron atendidos los agravios formulados por el particular al momento interponer el presente recurso de revisión.

Para acreditar su dicho, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, impresión del e-mail o correo electrónico de fecha 4 de marzo de 2019, enviado de la cuenta de correo electrónico de su Unidad de Transparencia, a la diversa señalada por el particular como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión (transparencia2017.abierto@gmail.com); a través del cual, le fue notificada y remitida información complementaria, misma que se encontraba contenida en el oficio SG/UT/0865/2019, de fecha 4 de marzo de 2019, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, documental con la cual se acredita la entrega de la información complementaria al particular.

En este orden de ideas, a juicio de este Órgano Colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, dejando así sin efecto el agravio formulado, esto gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, quedando subsanada y superada su inconformidad, situación que se acredita con la siguiente tabla:

AGRAVIOS EN RECURSO DE REVISION RR.IP.0442/2019	RESPUESTA COMPLEMENTARIA Oficio No. SG/UT/0865/2019
	<i>En ese sentido y mediante oficio SG/UT/0436/2019, de fecha 5 de febrero de 2019, esta Unidad de Transparencia le orientó a ingresar una nueva Solicitud de Información Pública al sujeto Obligado que consideramos pudiese detentar la información de su interés. Así mismo, fue remitida su solicitud a la Secretaría de Cultura, a través de correo electrónico dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, sin que a la fecha hubiésemos tenido respuesta del folio otorgado por la Secretaría de Cultura, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas que menciona:</i> <i>...</i> <i>No obstante lo anterior, en relación al medio de impugnación interpuesto, debido a la inconformidad por la respuesta entregada, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6' de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 1, 2, 8, primer párrafo, 13, 212 y 213 de la Ley de</i>

	artículos 1, 2, o primer párrafo, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y bajo el principio de "Máxima Publicidad", a efecto de clarificar su solicitud, me permito informarle lo siguiente, su solicitud fue orientada y canalizada a la Secretaría de Cultura respecto a las atribuciones siguientes:
No fundan ni motivan la orientación realizada.	Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México
No proporción folio de canalización respectiva.	Artículo 29. A la Secretaría de Cultura le corresponde el despacho de las materias relativas a garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales de quienes habitan o transitan por la Ciudad, promover el desarrollo de la identidad cultural de las personas, asegurar que se respete la diversidad de sus modos de expresión, su memoria y su conocimiento tradicional, así como asegurar la accesibilidad y enriquecer la calidad de las manifestaciones culturales, con base en los principios democráticos de igualdad, libertad, tolerancia y pluralidad.
Violan mi derecho de acceso a la información tal y como lo establece la ley de transparencia y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones: ... Lo anterior, en virtud de que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 13 de diciembre de 2018, se establecen las atribuciones que corresponden a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, mismas que a continuación se detallan: "Artículo 26. A la Secretaría de Gobierno corresponde el despacho de las materias relativas al gobierno; relaciones con órganos y poderes públicos locales y federales; la coordinación metropolitana y regional; centros de reinserción social, justicia para adolescentes y acción cívica." Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones: ... Se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia, se encuentra a su disposición para cualquier duda o aclaración sobre esta solicitud en el domicilio ubicado en Fernando de Alva Ixtlilxóchitl, número 185, 2° piso, Colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06800, o en el teléfono 57414234, ext. 2021 o a través del correo electrónico oip_secgob@cdmx.gob.mx

En virtud de lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que los agravios formulados por el particular, en el que se inconformó debido a la violación a su derecho de acceso a la información tal y como lo establece la ley de transparencia y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la no fundamentación y motivación de la orientación realizada; así como la no proporción del folio de canalización respectiva; fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, al remitirle la información de su interés; motivo por el cual, es dable determinar que la respuesta complementaria emitida dejó sin efectos los agravios formulados por la persona recurrente, y en consecuencia, sin materia al presente medio impugnativo. Sirve de apoyo al razonamiento la tesis de jurisprudencia 1a. /J. 13/95 de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.**

En consecuencia, dado que el origen del agravio expuesto por la persona recurrente, fue debido a la violación a su derecho de acceso a la información tal y como lo establece la ley de transparencia y la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, derivado de la no fundamentación y motivación de la orientación realizada; así como la no proporción del folio de canalización respectiva, y dado que ha quedado demostrado que la autoridad recurrida emitió información complementaria por medio de la cual subsanó dichos agravios, al remitirle la información de su interés, y bajo la consideración de que la información complementaria fue entregada y notificada al particular en el medio señalado para tales efectos al momento de interponer el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

Finalmente es preciso hacer del conocimiento de la ahora persona recurrente, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo II

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con los artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE el recurso que nos atiende, por haber quedado sin materia.**

SEXTO. Responsabilidades Este Órgano Garante no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE el recurso que nos atiende**, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Marina Alicia San Martín Reboloso y Arístides Rodrigo Guerrero García, en Sesión Ordinaria celebrada el 27 de marzo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/CGCM

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**